

<u>Principios políticos</u>	1812 (19-3-1812 al 4-5-1814) Régimen liberal <i>Soberanía nacional</i> Monarquía constitucional (predominio de las cortes) Separación de poderes incompleta Confesionalidad católica (prohibidas las demás religiones) Igualdad jurídica y fiscal.	1837 (18-6-1837 al 13-5-1845) Régimen liberal <i>Soberanía nacional</i> (en realidad compartida) Los restantes principios como en 1812.	1845 (23-5-1845 al 5-6-1869) Régimen liberal doctrinario. <i>Soberanía compartida</i> Cortes y Rey. Monarquía constitucional (preponderancia del monarca). Restantes principios como en la de 1812.	1869 (5-6-1869 al 17-7-1873) Régimen liberal democrático. <i>Soberanía nacional</i> . Monarquía constitucional (predominio de las Cortes). Aconfesionalidad (libertad religiosa). El Estado se obliga al mantenimiento del clero. Descentralización.	1876 (30-6-1876 al 13-9-1923) Régimen liberal doctrinario <i>Soberanía compartida</i> (preponderancia del monarca). Confesionalidad católica (se permiten otros cultos en privado). Su redacción es confusa de manera consistente.	1931 (9-12-1931 al 1-4-1939) Régimen liberal democrático (igualdad total ante la ley). <i>Soberanía popular</i> . República parlamentaria. Estado aconfesional (libertad religiosa). Reconocimiento de las autonomías regionales. Posibilidad de socialización por utilidad pública.	1978 (desde el 6-12-1978) Régimen liberal democrático. Soberanía popular. Monarquía parlamentaria. Estado aconfesional (cooperación con la Iglesia Católica y demás religiones). Estado de Autonomías. Su redacción es confusa y deja problemas sin resolver.
<u>Letatura del Estado</u>	Rey: inviolabilidad, iniciativa legislativa. Designa y separa a los Secretarios de Estado Derecho a vetar una ley durante dos años. Derecho a la presentación de obispos.	Rey: convoca y disuelve las Cortes. Derecho de veto ilimitado de una ley. Designa a los senadores. El resto de prerrogativas como en la de 1812.	Rey: convoca y disuelve las Cortes. El resto de prerrogativas como en la de 1812.	Rey: puede disolver las Cortes una vez por legislatura. El resto de prerrogativas, como en las anteriores.	Rey: convoca y disuelve las Cortes a voluntad. Demasiado poder real. Derecho de veto una vez por legislatura. Nombra jefe de gobierno para que éste realice las decisiones. El resto de prerrogativas, como en anteriores.	Presidente elegido por diputados y compromisarios (puede ser destituido por el Congreso). Su mandato dura siete años. Nombra al jefe de gobierno, que previamente goza de la confianza del Congreso.	Rey: inviolabilidad (no puede ser llevado a juicio). Nombra al presidente del gobierno previa propuesta a las Cortes y aceptación del Congreso. Nombra y separa a propuesta de su presidente.
<u>Poder Ejecutivo</u>	Reside en el rey, que lo ejerce por medio de Secretarios de Estado, que refrendan (legítiman con su firma) las órdenes reales de las que son responsables ante las cortes. No pueden ser diputados.	Reside en el rey. Los ministros pueden ser diputados, ejerciendo las mismas funciones que en 1812	Igual que en la constitución anterior.	Igual que en la constitución anterior.	El gobierno debe contar con la confianza del rey y de las Cortes. El resto como en la anterior.	Reside en el Consejo de Ministros, dirigido por su presidente. Cada ministro refrenda las órdenes del presidente.	Reside en el gobierno, dirigido por su presidente. Cada miembro refrenda las órdenes reales. Debe gozar de la confianza del Congreso.
<u>Poder Legislativo</u>	Una sola Cámara. Iniciativa legislativa y control e gobierno. Elegidos por sufragio universal masculino. Son elegibles quienes poseen determinada renta procedente de bienes raíces. Elección en cuatro grados (directo el primero e indirecto los restantes).	Dos cámaras: Congreso por sufragio restringido y censitario (son electores: quienes pagan unos determinados impuestos directos y elegibles, quienes poseen determinadas rentas; sólo votan el 4-3% de la población) y Senado nombrado por el rey entre la aristocracia presentada en temas.	Igual que en la constitución anterior.	Dos cámaras: Congreso, sufragio universal masculino y directo y el Senado por sufragio indirecto y censitario (para ser elegido se ha de pertenecer a la élite de las armas, clero, administración, cultura o riqueza). Capacidad de interpelar al ejecutivo y de moción de censura.	El gobierno debe contar con la confianza del rey y de las Cortes. El resto como en la anterior.	Una cámara Congreso, por sufragio universal, (igual hombres y mujeres) y directo (vota el 55% de la población). Iniciativa legislativa y control de gobierno. Inviolabilidad de diputados o parlamentarios.	Dos Cámaras: Congreso y Senado por sufragio universal, igual y directo (vota más del 55%). Iniciativa legislativa. Capacidad de interpelación, moción de censura y cuestión de confianza. Inviolabilidad de diputados y senadores.
<u>Poder Judicial</u>	Juzga y aplica leyes. Garantías procesales. Jueces inamovibles de designación real.	Jueces por jurados para delitos de imprenta. Restantes funciones, como en la anterior.	Se limita la autonomía a los jueces. No hay juicios por jurados. El resto, como en las anteriores.	Mayor independencia de los jueces (la mitad por oposición y el resto designados por el rey, que controla los ascensos oído el Consejo de Estado). Juicios por jurados para delitos políticos.	Igual que en la anterior; pero no hay juicio por jurados.	Unidad jurisdiccional. Total independencia de los jueces. Juicios por jurados. Consejo General del Poder Judicial.	Unidad jurisdiccional. Total independencia de los jueces. Juicios por jurados. Consejo General del Poder Judicial.
<u>Régimen Local</u>	Diputaciones provinciales y ayuntamientos elegidos por sufragio universal masculino indirecto. Centralización (el gobernador es a la vez presidente de la Diputación designado por el rey).	Diputaciones y ayuntamientos elegidos por sufragio censitario restringido. Resto, como en la anterior.	Los alcaldes de municipios de más de dos mil habitantes son elegidos por el gobierno. Resto como en la anterior.	Descentralización (ayuntamientos y diputaciones tienen una gran autonomía). Sufragio universal masculino.	Repite la regulación anterior, pero de hecho es desvirtuada por la nueva ley electoral, censitaria y se puede calificar de centralista. El gobierno interfiere en diputaciones y ayuntamientos	Autonomía municipal. Concejales elegidos por sufragio universal, igual y directo, que eligen al alcalde.	Similar a la de 1931.
<u>Derechos individuales</u>	"Habeas Corpus" (los arrestos necesitan mandamiento judicial y presentación inmediata ante el juez). Libertad limitada de imprenta. Inviolabilidad del domicilio. Protección a la propiedad.	Similares a los de 1812.	Similares a los de las anteriores, pero regulados por leyes posteriores que los limitan de hecho.	"Habeas Corpus". Inviolabilidad del domicilio y correspondencia. Libertad de expresión, reunión y asociación (no hay censura ni depósito previo). Todos estos derechos son garantizados jurídicamente.	Restricción de las libertades constitucionales mediante leyes posteriores (imprensa, reunión y asociación) que o bien retraen su entrada en vigor o bien limitan el texto constitucional.	Garantía jurídica de todos los derechos fundamentales recogidos en la Constitución de 1869 (control del Tribunal de garantía Constitucionales). Posibilidad de divorcio.	Similares derechos a los de la Constitución de 1931. Tribunal Constitucional. Defensor del Pueblo.